

26 de enero de 2026

Nº de registro 20269930361

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Evacúa informe", correspondiente a Evacúa informe reclamación contra RCA proyecto Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Pueblo Hundido.

Se adjunta documento:

- [Evacúa informe](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Felipe Infante Larraín
Fecha: 26-01-2026
17:37:51:407 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Felipe Infante Larraín
BESS Pueblo Hundido SpA
Persona Jurídica

En lo principal, informa al tenor de lo requerido, **en el otrosí**, solicita notificación por medios electrónicos.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Ignacio Jorge Etchart, cédula nacional de identidad número 24.830.946-6, en representación de BESS Pueblo Hundido SpA ("Pueblo Hundido" o el "Titular"), Rol Único Tributario número 77.275.115-K, titular del proyecto "Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Pueblo Hundido" (el "Proyecto"), calificado ambientalmente de manera favorable en virtud de la Resolución Exenta N°202503101205 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, de fecha 23 de septiembre de 2025 ("RCA" o "Resolución Impugnada"), ambos con domicilio en Badajoz 100 oficina 502, Las Condes, a la Señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Por este acto, y encontrándome dentro de plazo, evacúo informe de acuerdo a lo ordenado por la Resolución Exenta N°2025991011142 de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), notificada el día 26 de diciembre de 2025, que se pronuncia sobre la admisión a trámite del recurso de reclamación interpuesto por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, representada por Carola Espejo Luco; Junta de Vecinos Villa Portal del Inca, representada por Yasna Zapata Veliz; Junta de Vecinos Ampliación Rafael Torreblanca, representada por Daniel González Rojas; Junta de Vecinos Renacer Unión y Fuerza, representada por Carol Pizarro Vidal; Junta de Vecinos Villanueva, representada por Miriam Echeverría Castillo; Junta de Vecinos Villa 17 de Agosto, representada por Carlos Pizarro Barraza; Junta de Vecinos Rafael Torreblanca, representada por Carola Espejo Luco; Junta de Vecinos Ignacio Carrera Pinto, representada por Ofelia Neyra Cabrera; Junta de Vecinos Villa Potrerillos, representada por José Arancibia Castillo; Junta de Vecinos La Concepción, representada por Oscar Rojas López; Jurisdicción Vecinal José Miguel Carrera, representada por Joanna Madrid Ángel; y Centro General de Padres de la Escuela Sara Cortés Cortés, representado por Luz Yaipen Chiroque (en adelante, en su conjunto, los "Reclamantes"), en contra de la RCA ("la Reclamación"), fundado en una supuesta infracción al deber de consideración de sus observaciones en el proceso de participación ciudadana ("PAC") y la vulneración a la normativa ambiental aplicable al procedimiento.

En virtud de los argumentos que se expondrán en esta presentación, se demostrará que la Resolución Impugnada no adolece de vicios de legalidad ni de una falta de debida consideración de las observaciones formuladas durante el proceso de participación ciudadana, habiendo incorporado la autoridad ambiental dichas observaciones al análisis del procedimiento y dado respuesta fundada, específica y trazable a las materias efectivamente planteadas por los observantes.

Asimismo, se dará cuenta de que los reproches contenidos en la Reclamación se estructuran, en lo sustantivo, como discrepancias con el mérito técnico de la evaluación ambiental o como exigencias de análisis, metodologías y antecedentes que no fueron planteadas oportunamente durante el proceso PAC, o que exceden el contenido real de las observaciones formuladas. En ese contexto, una parte relevante de la Reclamación excede el objeto y los límites del control propio del recurso previsto en el artículo 29 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N°19.300" o "LBGMA"), sin acreditar una falta de debida consideración ni un vicio que permita desvirtuar la legalidad de la RCA.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1.1. Antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto

El Proyecto consiste en un sistema de almacenamiento de energía de 405 MW de capacidad instalada con tecnología de baterías de ion-litio ("BESS"), que se emplazará en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama. Su objetivo es almacenar energía eléctrica, generada principalmente por centrales fotovoltaicas durante las horas del día, y luego reinyectarla a la red eléctrica nacional ("SEN") en horas de demanda pico durante la tarde/noche, aumentando de esta manera la flexibilidad del sistema eléctrico, disminuyendo el vertimiento de energía proveniente de fuentes renovables y desplazando fuentes de energía convencional.

El Proyecto se conectará al SEN mediante una línea de transmisión eléctrica de alta tensión de 220 kV, que unirá la subestación BESS Pueblo Hundido ("Subestación") con la subestación Cumbre. Dicha línea se compone de dos tramos: un tramo aéreo de una longitud aproximada de 20,8 km, y un tramo subterráneo, de 239 metros ("LAT"). La transición entre el tramo aéreo y el subterráneo se realizará a través de un patio de mufas, de características similares al utilizado en la línea de transmisión Cumbres–Malgarida.

El Proyecto se emplazará en un predio ubicado a aproximadamente 2,5 km al poniente de la subestación Diego de Almagro, cuyo acceso se realizará a través de la Ruta C-13, en las cercanías del ingreso poniente a la comuna de Diego de Almagro, para luego desviarse por la calle Paul Harris.

La localización del Proyecto se sustenta en factores técnico-económicos, consistentes en: la disponibilidad de un terreno con condiciones topográficas adecuadas para el montaje del sistema BESS; la cercanía y disponibilidad de un punto de conexión al SEN, específicamente la subestación Cumbre; y la proximidad a centros urbanos, lo que facilita el aprovisionamiento de insumos, materiales, mano de obra y servicios durante las fases de construcción, operación y cierre.

El Proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") el 19 de septiembre de 2024, mediante una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), y fue calificado favorablemente mediante la RCA de 23 de septiembre de 2025. La evaluación

ambiental contó con la participación de los organismos del Estado con competencia ambiental ("OAECA") y de la ciudadanía, incluyendo a los Reclamantes.

Las obras temporales del Proyecto comprenden la instalación de faenas para oficinas administrativas, bodegas, instalaciones sanitarias y áreas de acopio de materiales; frentes de trabajo móviles asociados a la construcción de la LAT; y obras auxiliares de apoyo logístico, tales como patios de salvataje, bodegas de residuos y una piscina de decantación para el lavado de equipos. Estas instalaciones se utilizarán durante la fase de construcción y serán retiradas o reducidas durante la fase de cierre.

Las obras permanentes corresponden a la infraestructura principal del Proyecto e incluyen la instalación del sistema BESS compuesto por unidades de baterías de ion-litio, montadas sobre fundaciones de hormigón; la construcción de la subestación de 33 kV a 220 kV, y la LAT que conecta el Proyecto con la subestación Cumbre. Asimismo, se consideran obras de apoyo tales como caminos interiores, cierre perimetral, caseta de guardia, sistema de tratamiento de aguas servidas y obras de control hidráulico y mitigación acústica.

Las principales acciones del Proyecto se concentran en la fase de construcción e incluyen la habilitación del sitio, la ejecución de las obras permanentes y el retiro de las instalaciones temporales. Durante la fase de operación, el Proyecto funcionará de manera remota, realizándose únicamente labores de mantenimiento preventivo y correctivo. La fase de cierre contempla el desmantelamiento de las instalaciones, el retiro de materiales y la restauración del área intervenida.

De acuerdo con la RCA, el Proyecto ingresó al SEIA conforme a la tipología prevista en el artículo 10, letra b), de la Ley N°19.300, referida a líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones, así como a lo dispuesto en el artículo 3, letra b.1), del Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"), aplicable a líneas que conducen energía eléctrica con una tensión superior a 23 kV. Asimismo, durante la evaluación se acreditó que el Proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias descritos en el artículo 11 de la Ley N°19.300 que hagan exigible su ingreso mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA").

La tramitación ambiental del Proyecto incluyó un proceso PAC, iniciado a solicitud de 10 personas naturales, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia. Dicho proceso se llevó a cabo entre el 27 de diciembre de 2024 y el 24 de enero de 2025, período durante el cual los Reclamantes formularon sus observaciones mediante un documento conjunto.

Sin perjuicio de ello, y como se desarrollará en la sección correspondiente de este informe, no todas las materias reclamadas fueron objeto de observación durante la instancia de participación ciudadana.

Finalmente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA, el SEA realizó además reuniones con los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas ("GHPPI") del Proyecto.

1.2. Objeto del recurso de Reclamación

El recurso de reclamación materia del procedimiento de autos se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo legal. De acuerdo con dichas disposiciones, cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, podrá interponer recurso de reclamación ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en el artículo 20, sin que dicha impugnación suspenda los efectos del acto reclamado.

A su vez, los artículos 78 y siguientes del RSEIA establecen que el recurso se acogerá a trámite cuando sea presentado por las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones durante el proceso PAC, dentro del plazo legal y respecto de materias efectivamente observadas. Agregan, además, que el recurso deberá indicar qué observaciones, formuladas en la oportunidad legal, no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, así como los fundamentos específicos del reclamo.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA mediante el Instructivo N°130528, de fecha 1 de abril del 2013 ("Instructivo"), ha señalado que el concepto de "considerar" una observación supone hacerse cargo de la materia observada a lo largo del procedimiento de evaluación ambiental, incorporando la preocupación ambiental planteada por el observante y entregando una respuesta fundada en los antecedentes técnicos del expediente. En ese sentido, dicha consideración se materializa a través del análisis contenido en el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") y se refleja, finalmente, en los fundamentos de la respectiva RCA.

En consecuencia, el análisis del recurso de reclamación de autos se centrará en determinar si las observaciones ciudadanas formuladas por los Reclamantes durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto fueron debidamente incorporadas, analizadas y consideradas por la autoridad ambiental, conforme al estándar legal y reglamentario aplicable.

1.3. Contenido de la Reclamación

En términos generales, la Reclamación sostiene que la RCA que calificó favorablemente la DIA del Proyecto no habría dado debida consideración a las observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC, infringiendo -a juicio de los Reclamantes- el estándar legal y reglamentario aplicable, así como los criterios administrativos relativos a una respuesta fundada, específica y trazable.

En ese marco, se afirma que la evaluación habría abordado las inquietudes de la comunidad de manera genérica y sin la profundidad técnica necesaria, especialmente en lo referido a los impactos sobre el medio humano, y a la proximidad del Proyecto a la ciudad de Diego de Almagro y a determinados receptores sensibles, sin aportar -según se sostiene- elementos suficientes de análisis acumulativo y sinérgico que permitan descartar fundadamente la significancia de los impactos.

En particular, la Reclamación cuestiona la evaluación del emplazamiento y localización del Proyecto en relación con su cercanía al área urbana de Diego de Almagro, sosteniendo que no se habría acreditado con antecedentes técnicos suficientes, la ausencia de impactos significativos, ni incorporado un análisis acumulativo y sinérgico adecuado. Asimismo, plantea supuestas deficiencias en la caracterización ambiental y territorial del área de emplazamiento, alegando que no se habrían considerado de manera suficiente ciertos antecedentes relevantes del territorio ni su interacción con las obras y acciones del Proyecto durante las fases de construcción y operación.

Por otra parte, la Reclamación centra parte relevante de sus argumentos en la evaluación del riesgo tecnológico y sanitario asociado al sistema de almacenamiento de energía mediante baterías, particularmente atendida su cercanía a receptores sensibles. En ese sentido, se sostiene que la evaluación se habría limitado a describir medidas de gestión, sin desarrollar análisis o modelaciones que permitan dimensionar escenarios razonables de emergencia y sus eventuales efectos sobre la salud y seguridad de la población.

En la misma línea, se cuestiona el tratamiento del medio humano, incluyendo los sistemas de vida y costumbres y la calidad de vida, así como el uso de compromisos ambientales voluntarios (“CAV”) como fundamento para descartar impactos, sin contar -según se afirma- con mecanismos de seguimiento, indicadores o métricas que permitan verificar en la etapa de operación la inexistencia de afectaciones relevantes.

Con base en lo anterior, la Reclamación solicita dejar sin efecto la RCA impugnada y, en lo sustantivo, someter el Proyecto a evaluación mediante un EIA, o bien retrotraer el procedimiento con el objeto de complementar antecedentes y abrir un nuevo proceso PAC, solicitando además la suspensión de los efectos del acto reclamado mientras se resuelve el recurso.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN

Previo al análisis de la debida consideración de las observaciones reclamadas, resulta necesario efectuar ciertas precisiones de carácter general respecto del objeto del recurso, el estándar de revisión aplicable y los límites que enmarcan el control que corresponde ejercer en esta sede administrativa, las que resultan relevantes tanto para la determinación de la admisibilidad de determinadas alegaciones de carácter formal, como para el análisis de fondo del recurso, particularmente en lo referido al principio de congruencia.

2.1. Delimitación del objeto del recurso y estándar de revisión

La Reclamación de autos debe ser examinada conforme a su objeto específico y al estándar de control que le es propio. En efecto, el mecanismo previsto en el artículo 29 de la Ley N°19.300 no tiene por finalidad reabrir la evaluación ambiental ni sustituir el juicio técnico de la autoridad competente, sino verificar si las observaciones formuladas durante el proceso PAC fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

En ese contexto, el control que corresponde ejercer en esta sede es uno de legalidad y congruencia procedimental, circunscrito a determinar si la autoridad ambiental se hizo cargo de las materias efectivamente observadas, incorporándolas al análisis del expediente y entregando una respuesta fundada, específica y trazable en el marco del procedimiento de evaluación.

Dicho control no habilita a revisar nuevamente el mérito técnico de los estudios presentados, ni a exigir análisis, antecedentes o estándares distintos de aquellos sometidos oportunamente al conocimiento de la autoridad durante la evaluación ambiental del Proyecto, debiendo descartarse aquellas alegaciones que, bajo la forma de reproches de legalidad, pretendan en realidad controvertir las conclusiones técnicas de la evaluación o ampliar indebidamente el objeto del debate en esta sede.

2.2. Principio de congruencia y consecuencias

Sin perjuicio del análisis particular que se efectuará respecto de cada una de las observaciones reclamadas, resulta necesario precisar que el recurso de reclamación regulado en el artículo 29 de la Ley N°19.300 se encuentra sujeto al principio de congruencia, en virtud del cual debe existir correspondencia entre la materia efectivamente observada durante el proceso de participación ciudadana y aquella que posteriormente se somete a revisión en sede administrativa. En efecto, tal como esta Dirección Ejecutiva ha resuelto previamente, *“la falta de debida consideración de la observación vertida en un proceso PAC es lo que delimita los contornos de la decisión de esta Dirección Ejecutiva, así como las materias sobre las cuales recaerá pronunciamiento”*¹.

En tal sentido, por la vía del presente recurso, los Reclamantes no pueden introducir exigencias, antecedentes o cuestionamientos que no hayan sido planteados oportunamente en sus observaciones ciudadanas, ni ampliar el debate hacia materias que no fueron sometidas al conocimiento de la autoridad ambiental durante la evaluación del Proyecto.

El objeto del control se circunscribe, por tanto, a determinar si la autoridad se hizo cargo de las observaciones formuladas, en los términos y con el alcance en que estas fueron efectivamente presentadas, puesto que es la única forma en que *“la autoridad se*

¹ Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N°2023991011028, de fecha 28 de diciembre de 2023, que resuelve recursos de reclamación (PAC) atinentes al proyecto “Ajustes constructivos a instalaciones de relaves espesados”, considerando 6.2.

haya encontrado en posición de considerarlas, lo que claramente no ocurre tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana”².

Este entendimiento ha sido sostenido de manera uniforme por la jurisprudencia administrativa y judicial. Así, la Excma. Corte Suprema ha señalado que:

“el principio de congruencia en la etapa administrativa del proceso de evaluación ambiental [...] se encuentra regulado implícitamente en el artículo 29 de la Ley N°19.300, al establecer que los observantes PAC podrán reclamar ante el Comité de Ministros, en la medida que sus observaciones no fueran adecuadamente ponderadas”³.

En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha precisado que la formulación previa de observaciones constituye un presupuesto básico para el ejercicio de un recurso de reclamación, al señalar que:

“Constituye un supuesto básico para el ejercicio de las reclamaciones administrativas y judiciales, el hecho que se hayan formulado observaciones ciudadanas durante el procedimiento de evaluación, de manera que la autoridad se haya encontrado en posición de conocerlas, abordarlas y considerarlas- debidamente o no-, habilitando al observante PAC a reclamar sobre tal ponderación. Así, no resulta posible accionar por la falta de debida consideración de una observación que no fue formulada durante el proceso PAC del proyecto, pues en tal caso es claro que la Administración no podría haber ponderado ésta en forma alguna. De este modo las disposiciones referidas constituyen una manifestación del principio de congruencia, vinculando la falta de debida consideración de las observaciones presentadas en el proceso PAC con el alcance del pronunciamiento de la autoridad administrativa”⁴.

Asimismo, dicho Tribunal ha reiterado que el principio de congruencia exige coherencia entre la materia objeto de la observación ciudadana y aquello que luego se impugna administrativa o judicialmente⁵.

Por consiguiente, aquellas alegaciones contenidas en la Reclamación que se fundan en materias no observadas durante el proceso PAC, o que exceden el contenido y alcance de las observaciones efectivamente formuladas, desbordan el marco propio del recurso y no pueden ser examinadas en esta sede, debiendo ser desestimadas.

² Hunter, Iván (2023). *Tutela Judicial del Medio Ambiente y Administrativa del Medio Ambiente*, Tomo I: Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales. DER Ediciones, pág. 295.

³ Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, causa Rol 12907-2018, considerando quincuagésimo séptimo.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de julio de 2022, causa Rol R-215-2019, considerando cuadragésimo primero. El subrayado es nuestro.

⁵ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 30 de enero de 2023, causa Rol R-301-2021, considerando vigésimo primero y vigésimo segundo. En sentido similar se ha pronunciado en las sentencias dictadas en las causas roles R-164-2017, R-146-2017 y R-47-2017.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia también ha precisado que se entiende por debida consideración, señalando que:

“para determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva. Tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal, donde la autoridad tiene el deber de incorporar dicha evaluación (...)”⁶.

Del mismo modo, se ha aclarado que la debida consideración no implica necesariamente acoger la pretensión del observante, sino motivar adecuadamente la respuesta de la autoridad, descartándose que el recurso de reclamación pueda fundarse en una mera discrepancia con el mérito técnico de la evaluación. En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha indicado que:

“es evidente que “debida consideración” de la observación no es sinónimo de adoptar “una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación”⁷.

A la luz de estos criterios, el principio de congruencia opera, en el caso de autos, como un elemento central para delimitar el objeto del análisis, permitiendo distinguir entre aquellas alegaciones que efectivamente pueden ser examinadas en esta sede -por referirse a observaciones oportunamente formuladas y debidamente consideradas- y aquellas que, por exceder dicho marco, no resultan idóneas para desvirtuar la legalidad de la RCA, o que, en realidad, constituyen una mera discrepancia con el mérito técnico de la evaluación.

2.3. Cuestiones de admisibilidad o regularidad del procedimiento recursivo

a) Legitimación activa para reclamar de las observaciones

Conforme ya fue expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 y en los artículos 78 y siguientes del RSEIA, la legitimación activa para interponer un recurso de reclamación contra una RCA se encuentra condicionada a que quien reclama haya formulado efectivamente observaciones durante el proceso PAC, y a que la reclamación recaiga sobre la supuesta falta de debida consideración de dichas observaciones en los fundamentos de la resolución impugnada.

⁶ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 18 de febrero de 2016, causa rol R-35-2014, acumulada a R-37-2014 y R-60-2014, considerando quincuagésimo noveno. El subrayado es nuestro.

⁷ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, causa rol R-9-2019, considerando vigésimo quinto.

En el caso de autos, tal como se adelantó en el capítulo precedente, no todas las observaciones que los Reclamantes identifican como indebidamente consideradas fueron formuladas por quienes hoy comparecen como reclamantes, circunstancia que resulta jurídicamente relevante desde la perspectiva de la legitimación activa.

En efecto, respecto de aquellas reclamaciones que se fundan en observaciones formuladas por terceros distintos de los Reclamantes, no concurre el presupuesto habilitante exigido por la normativa, lo que impide que dichas alegaciones puedan ser conocidas en esta sede.

Esta situación se presenta en relación con las observaciones 12.2.11 y 12.2.13. En el caso de la observación 12.2.11, esta presenta una estructura mixta, toda vez que su primera parte corresponde efectivamente a una observación formulada por los Reclamantes, mientras que la segunda parte -que constituye la base del reproche contenido en la Reclamación- corresponde en realidad a una observación formulada por otro observante, don Mauricio Rivera Carvajal, según consta en el expediente de evaluación ambiental y se aprecia a continuación:

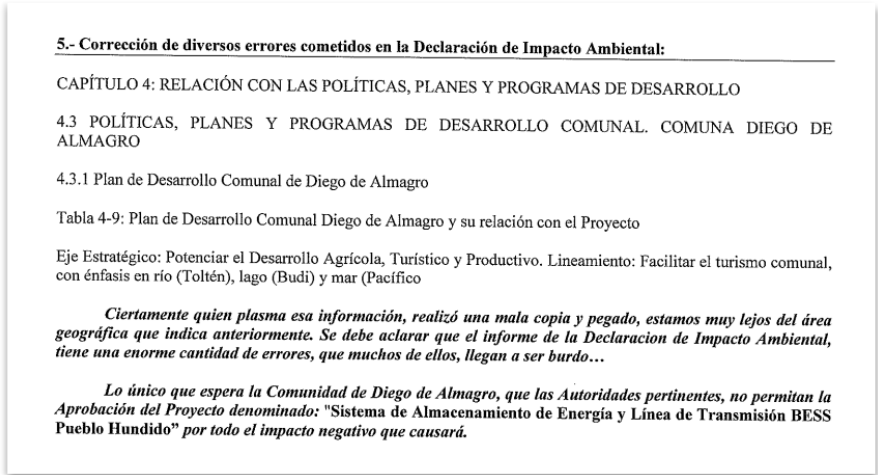


Imagen 1: Observación presentada por Reclamantes durante el proceso PAC, disponible en el expediente de evaluación ambiental. Disponible en el [enlace](#).

1. Antecedentes y Observaciones

a) El Plan Regulador Comunal de Diego de Almagro presenta una ordenanza local de noviembre del año 2010 para su ordenamiento territorial. (Fuente: IMDDA).

b) La promulgación del PRC Diego de Almagro tiene fecha del 24 de enero del 2011 y . en el diario oficial con fecha del 27 de octubre del 2011. (Fuente: IMDDA).

c) PRC al ser elaborado ante de los aluviones 2015 y 2017, No actualiza Zona de Riesgo (Fuente: IMDDA).

d) El Anteproyecto de Riesgo y Actualización de PRC Diego de Almagro ingresado en junio del año 2017, se encuentra en análisis en nivel central del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. (Fuente: MINVU).

e) El Anteproyecto de Riesgo y Actualización de PRC Diego de Almagro contiene una lámina (no aprobado a la fecha), pero que identifica áreas propensas a aluviones o inundable en su proyección fuera del radio urbano, en la zona donde se presenta el proyecto Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Pueblo Hundido.

f) En el capítulo n°2 “Plan de Prevención de Contingencia y Emergencias” del Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Pueblo Hundido, señala en su página 5, punto 2.4.1.2 señala una muy breve descripción de los riesgos climáticos, no considerándose los aluviones o remoción de masas ocurridos en los años 2015 y 2017, además identifica estos con relación a otra región como es la Región de Tarapacá y señala fenómenos climatológicos como nevazones o tormentas eléctricas que NO se producen en la localidad de Diego de Almagro.

g) Tener un PRC Diego de Almagro de año 2011, no se consideró los proyectos de almacenamiento de energía en la localidad, además tenemos instalados las siguientes infraestructuras energéticas, las cuales encajonan el desarrollo urbanístico de la ciudad.

• Planta fotovoltaica PFV Diego de Almagro (Sector Oriente/C13)

• Tres termoeléctricas de respaldo (Sector Oriente C13 – Sector Sur/C17)

• Subestación Diego de Almagro (Sector Sur/C17)

• Dos BESS aprobados (Sector Oriente/C167– Sector Poniente/C13)

• Líneas de trasmisión eléctrica (Sector Oriente a Poniente – Sector Norte a Sur).

Las áreas alrededor de plantas eléctricas y líneas de transmisión a menudo están sujetas a restricciones de uso del suelo, lo que puede limitar el tipo de desarrollos que se pueden realizar, afectando así el crecimiento urbanístico.

Imagen 2: Observación presentada por Mauricio Rivera Carvajal durante el proceso PAC, disponible en el expediente de evaluación ambiental. Disponible en el [enlace](#).

Por su parte, la observación 12.2.13 fue íntegramente formulada por la observante doña Ana Paulina Olivares Olivares, sin participación de los Reclamantes, lo que se desprende claramente de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo.

Nombre completo de la persona u organización:	Ana Paulina Olivares Olivares
RUN de la persona o RUT de la organización:	16.816.257-K
Dirección postal (domicilio postal, localidad, comuna, ciudad):	Pampa Austral #1202. Villa Portal del Inca. Diego de Almagro
Correo electrónico:	profesoranaolivares@gmail.com
Teléfono:	+56 942258837
Nombre completo y RUN del Representante de la organización:	

(Nota: en caso de que una organización social presente la observación, debe adjuntar certificado que acredite personalidad jurídica y representación de la organización)

Observaciones al Proyecto (puede agregar más páginas si lo considera necesario):

Este proyecto no considera un plan de seguimiento, ni de parte de la empresa, ni ciudadana porque quedaría establecido como un compromiso voluntario en el ámbito medio ambiental, lo que es completamente preocupante por las condiciones naturales del paisaje y lo difícil que puede ser obtener los recursos que se necesitan por la ubicación de la comuna. Se requiere de mayor observación y seguridad en este tipo de proyectos.

Imagen 3: Observación presentada por Ana Paulina Olivares Olivares durante el proceso PAC, disponible en el expediente de evaluación ambiental. Disponible en el [enlace](#).

Es efectivo que la atribución de legitimación para reclamar por estas observaciones parece haberse sustentado en un error formal contenido en el ICE, luego reproducido en la RCA, en cuanto se individualizó erróneamente a los Reclamantes como observantes de dichas materias al momento de responderlas.

10

12.2.11. Observantes: Juntas de vecinos Unión Comunal de la Comuna de Diego de Almagro- Juntas de vecino Villa Portal Inca- Junta de Vecinos Ampliación Torreblanca- Comunidad Indígena Colla Geoxcultuxial- Centro General de Padres y Apoderados Escuela Sara Cortes Cortes- Junta de vecinos Renacer Unión y Fuerza- Juntas de vecino Villa Nueva- Junta de Vecinos Villa 17 de Agosto- Juntas de vecinos Rafael Torreblanca- Junta de vecinos Villa El Inca- Juntas de vecinos Ignacio Carrera Pinto- Junta de vecinos Villa Potrerillos - Junta de vecinos la Concepción - Jurisdicción Vecinal J. Miguel Carrera.

12.2.13. Observantes: Juntas de vecinos Unión Comunal de la Comuna de Diego de Almagro- Juntas de vecino Villa Portal Inca- Junta de Vecinos Ampliación Torreblanca- Comunidad Indígena Colla Geoxcultuxial- Centro General de Padres y Apoderados Escuela Sara Cortes Cortes- Junta de vecinos Renacer Unión y Fuerza- Juntas de vecino Villa Nueva- Junta de Vecinos Villa 17 de Agosto- Juntas de vecinos Rafael Torreblanca- Junta de vecinos Villa El Inca- Juntas de vecinos Ignacio Carrera Pinto- Junta de vecinos Villa Potrerillos - Junta de vecinos la Concepción - Jurisdicción Vecinal J. Miguel Carrera.

Imagen 4 y 5: Respuesta a observaciones en la RCA. Disponible en el [enlace](#).

Sin embargo, un error meramente formal o de transcripción en la identificación del observante no puede, por sí solo, generar una atribución automática de legitimación activa para reclamar respecto de observaciones que no fueron originalmente formuladas por quien pretende impugnarlas, ni habilitar el ejercicio de un recurso administrativo en contravención a los presupuestos expresamente establecidos por la ley. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el régimen recursivo previsto en el artículo 29 de la Ley N°19.300, permitiendo reclamar a quienes no participaron efectivamente como observantes en relación con las materias impugnadas.

A *contrario sensu*, la incorrecta identificación del observante en la RCA tampoco implica la pérdida de su calidad de tal ni de los derechos que dicha calidad le confiere. Esta precisión resulta especialmente relevante a propósito de la solicitud de invalidación administrativa interpuesta por don Mauricio Rivera Carvajal, concejal de la comuna de Diego de Almagro, fundada en que la errónea consolidación de sus observaciones bajo las formuladas por organizaciones vecinales habría vulnerado su derecho a la participación ciudadana individual y lo habría privado de su calidad de observante, impidiéndole ejercer oportunamente el recurso de reclamación⁸.

⁸ Con fecha 14 de noviembre de 2025, el señor Mauricio Rivera Carvajal, concejal de la comuna de Diego de Almagro, interpuso una solicitud de invalidación administrativa respecto de la RCA del Proyecto, invocando presuntos vicios de legalidad asociados al proceso PAC. En síntesis, el solicitante sostuvo que, debido a supuestas fallas técnicas de la plataforma electrónica del SEA, no habría podido ingresar oportunamente sus observaciones ciudadanas, las que posteriormente habrían sido aceptadas por correo electrónico, pero consolidadas bajo observaciones de los Reclamantes, circunstancia que, a juicio de la autoridad municipal, lo habría privado de su calidad de observante individual y de la posibilidad de ejercer el recurso de reclamación previsto en el artículo 29 de la Ley N°19.300.

Dicha solicitud fue admitida a trámite mediante Resolución Exenta N°2026031012, de fecha 5 de enero de 2026, resolución actualmente impugnada en virtud del recurso de reposición presentado por esta parte con fecha 22 de enero de 2025. En dicha resolución se dejó expresamente establecido que tal admisión no implica pronunciamiento alguno sobre la efectividad del interés alegado ni sobre la legitimación activa del solicitante, materias que deberán ser analizadas al momento de resolver el fondo. En la misma resolución, el SEA rechazó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la RCA, por falta de fundamentos específicos, y resolvió suspender la tramitación de la invalidación hasta que la Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre el recurso de reclamación actualmente en trámite, con el objeto de evitar decisiones contradictorias.

Sin perjuicio de lo anterior, del examen del expediente de evaluación ambiental se desprende que la observación formulada por el señor Rivera Carvajal fue efectivamente incorporada al proceso con su identificación, incluida en el Anexo de Participación Ciudadana, y posteriormente analizada y respondida tanto en el ICE como en la RCA. La circunstancia de que dicha observación aparezca asociada o agrupada junto a observaciones de organizaciones vecinales en los instrumentos de respuesta no implica, en caso alguno, la

Tal planteamiento es incorrecto. Un eventual error de transcripción o sistematización en los instrumentos de respuesta de la autoridad no tiene la aptitud jurídica de suprimir derechos sustantivos ni de alterar la calidad de observante PAC de quien efectivamente formuló observaciones dentro de plazo, máxime cuando dichas observaciones constan en el expediente, fueron analizadas durante la evaluación y recibieron respuesta tanto en el ICE como en la RCA.

En este contexto, la opción del solicitante de intentar impugnar la RCA por la vía general de la invalidación administrativa -prevista para terceros absolutos, por lo demás-, en lugar de ejercer la vía recursiva especial que la ley franquea a los observantes PAC, corresponde a una decisión estratégica que no puede trasladar sus consecuencias al procedimiento de reclamación actualmente en trámite. Todos estos argumentos son detalladamente desarrollados en el recurso de reposición interpuesto por esta parte con fecha 22 de enero de 2025, en contra de la resolución que declaró admisible la solicitud de invalidación.

En consecuencia, las reclamaciones fundadas en las observaciones 12.2.11 (en la parte no formulada por los Reclamantes) y 12.2.13 deben ser desestimadas por falta de legitimación activa, al no cumplirse el requisito esencial de identidad entre el observante y el reclamante respecto de la materia impugnada, al igual que la referida solicitud de invalidación.

No obstante todo lo expuesto, y solo a mayor abundamiento, dichas reclamaciones serán igualmente analizadas en este informe, sin perjuicio de su improcedencia, con el

pérdida de su calidad de observante ni la omisión de análisis de su planteamiento, tratándose, en el peor de los casos, de un error formal carente de efectos invalidantes.

Adicionalmente, cabe advertir que la legitimación activa del solicitante para promover una invalidación administrativa resulta discutible, en la medida en que, en su calidad de observante PAC, contaba con una vía recursiva especial y expresa -el recurso de reclamación del artículo 29 de la Ley N°19.300- que decidió no ejercer, no resultando procedente sustituir *ex post* dicho mecanismo por la vía general de la invalidación administrativa.

Al respecto, el Primer Tribunal Ambiental ha sostenido que el artículo 17 de la Ley N°20.600 “constituye una regla que impide que quienes pueden reclamar judicialmente de las resoluciones que resuelven reclamaciones administrativas en contra de una RCA, a través de los numerales 5 y 6 de la citada norma –es decir, los reclamantes PAC y el titular del proyecto– soliciten la invalidación y reclamen de lo resuelto en virtud del numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, haciendo valer las pretensiones y los argumentos que podrían haber alegado mediante las reclamaciones contenidas en los referidos numerales 5 y 6” (Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 1 de agosto de 2025, causa rol R-99-2023, considerando cuadragésimo tercero. El destacado es nuestro).

Si bien dicho criterio se formula en sede judicial, resulta igualmente aplicable a la etapa administrativa, en cuanto establece el carácter excluyente de las vías recursivas especiales previstas para los observantes PAC y descarta que la invalidación administrativa pueda operar como un mecanismo alternativo o sustitutivo del recurso de reclamación del artículo 29 de la Ley N°19.300, razón por la cual un observante que no hizo uso de dicha vía no puede reabrir la discusión mediante una solicitud de invalidación.

Tal como concluye el caso citado anteriormente, “la señora Díaz Triviño [así como el señor Rivera Carvajal] se encontraba habilitada para reclamar de la Res. Ex. N°20210300158/2021, pero sólo mediante la vía de los artículos 29 de la Ley N°19.300 y 17 N°6 de la Ley N°20.600, pero no a través de una solicitud de invalidación y posterior reclamación judicial del artículo 17 N°8 de este último cuerpo legal” (Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 1 de agosto de 2025, causa rol R-99-2023, considerando cuadragésimo séptimo).

exclusivo objeto de demostrar que no se configura una falta de debida consideración de observaciones en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, del análisis del escrito de reclamación se advierte que este incorpora referencias meramente enunciativas a determinadas observaciones formuladas durante el proceso de participación ciudadana, las que no son posteriormente desarrolladas ni impugnadas de manera concreta.

En particular, las observaciones N°12.2.12 y 12.2.14 aparecen mencionadas únicamente en la tabla resumen de la página 3 de la Reclamación, sin que exista respecto de ellas un desarrollo argumental que permita identificar un reproche específico de falta de debida consideración en los fundamentos de la RCA. A ello se suma la formulación de alegaciones genéricas que no se traducen en reproches específicos de indebida consideración en los fundamentos de la RCA.

Observante	Números de observación
Juntas de vecinos Unión Comunal de la Comuna de Diego de Almagro	12.2.1, 12.2.2, 12.2.3, 12.2.5, 12.2.6, 12.2.7, 12.2.8, 12.2.11, 12.2.12, 12.2.13, 12.2.14
Juntas de vecino Villa Portal Inca	12.2.1, 12.2.2, 12.2.3, 12.2.5, 12.2.6, 12.2.7, 12.2.8, 12.2.11, 12.2.12, 12.2.13, 12.2.14
Junta de Vecinos Ampliación Torreblanca	12.2.1, 12.2.2, 12.2.3, 12.2.5, 12.2.6, 12.2.7, 12.2.8,

3

Imagen 6: Tabla resumen de la Reclamación. Disponible en [enlace](#).

En consecuencia, corresponde delimitar el objeto del presente procedimiento únicamente a aquellas observaciones cuya supuesta falta de debida consideración ha sido claramente individualizada y fundamentada por los Reclamantes, quedando fuera del ámbito de análisis aquellas menciones meramente enunciativas, como ocurre, en particular, con las observaciones 12.2.12 y 12.2.14.

b) Oportunidad del recurso y forma de notificación de la RCA

En relación con la oportunidad del recurso, los Reclamantes sostienen que el plazo para interponer la reclamación habría comenzado a correr desde la publicación de la RCA en el Diario Oficial, esto es, el 2 de octubre de 2025. Sin embargo, tal planteamiento no se condice con las reglas de notificación aplicables al procedimiento de evaluación ambiental, ni con los antecedentes que constan en el expediente administrativo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del RSEIA, la notificación de una RCA puede efectuarse mediante correo electrónico a quienes hayan participado en el proceso PAC, modalidad que resulta plenamente válida y eficaz para efectos del cómputo de los plazos legales. En el caso de autos, del expediente consta que la RCA fue notificada electrónicamente, de manera individual, a cada una de las juntas de vecinos hoy Reclamantes, con fecha 23 de septiembre de 2025, circunstancia que resulta determinante para efectos del inicio del plazo previsto en el artículo 20 de la Ley N°19.300.

En consecuencia, el plazo legal para interponer el recurso de reclamación comenzó a correr desde dicha notificación electrónica, y no desde la posterior publicación de la RCA en el Diario Oficial. Considerando dicho hito, el plazo para presentar la reclamación vencía el 5 de noviembre de 2025, por lo que la Reclamación interpuesta el 14 de noviembre de 2025 resulta extemporánea.

Se deja constancia de que el expediente da cuenta expresa de la existencia, contenido y destinatarios de las notificaciones electrónicas practicadas, antecedentes que deberán ser debidamente ponderados por la Dirección Ejecutiva del SEA al momento de resolver sobre la oportunidad del recurso interpuesto.

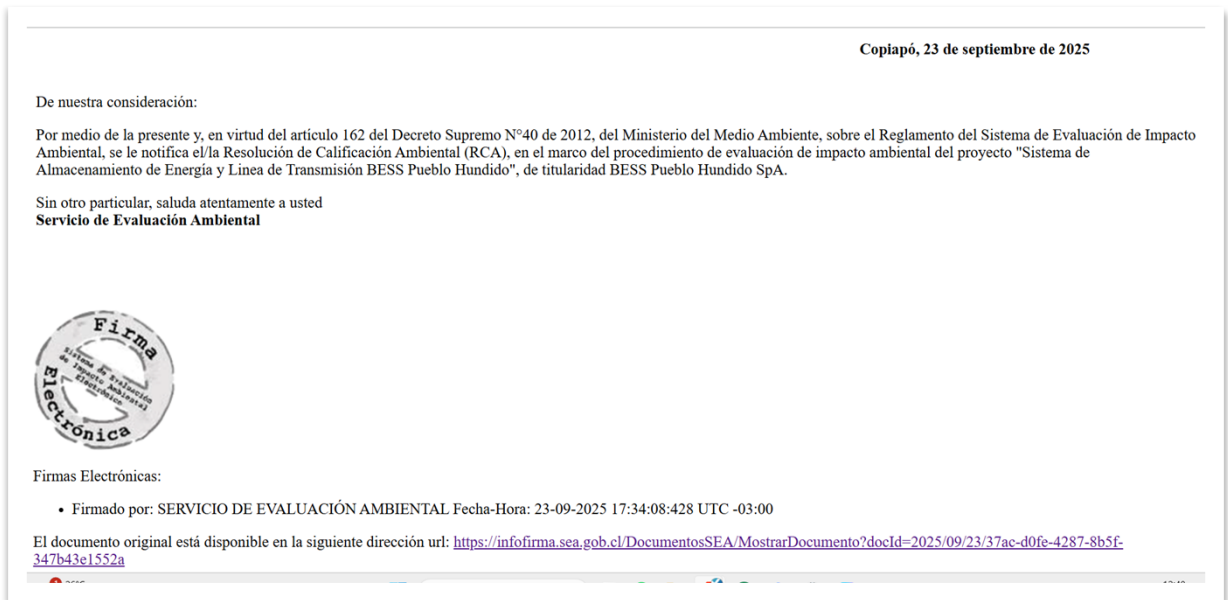


Imagen 7: Notificación de RCA mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2025. Disponible en el [enlace](#).

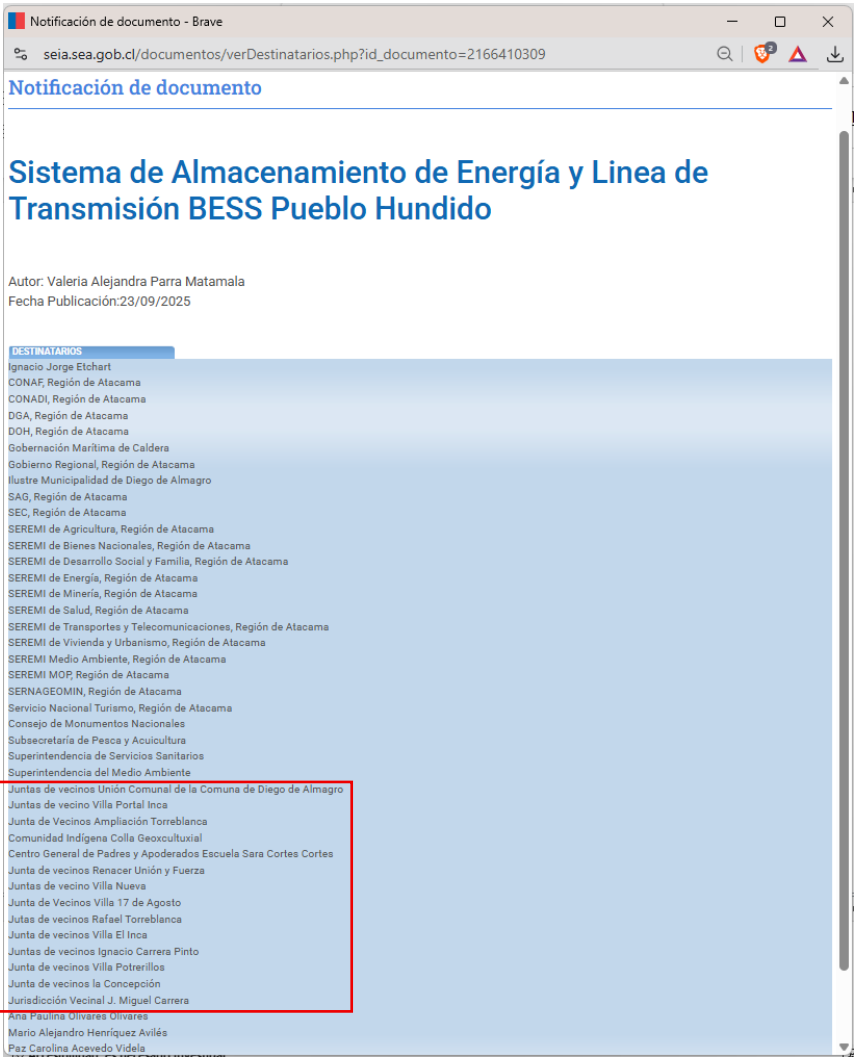


Imagen 8: Destinatarios de notificación de RCA mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2025, incluidos los Reclamantes. Disponible en el [enlace](#).

c) Comparecencia, representación y contexto institucional de la interposición del recurso.

Finalmente, corresponde dejar constancia de que la Reclamación fue presentada y gestionada por don Hernán Gutiérrez Ossandón, quien se desempeña como Director de Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro (“Municipalidad” o “Municipalidad de Diego de Almagro”), circunstancia que no resulta neutra ni meramente circunstancial desde el punto de vista del contexto en que se articula la impugnación administrativa de autos.

Si bien las organizaciones vecinales comparecen formalmente como reclamantes, la intervención directa, activa y sostenida de una autoridad municipal, con un rol legal y responsabilidades técnicas, administrativas y políticas en materias ambientales, introduce un elemento adicional que excede el ámbito de una reclamación ciudadana individual o espontánea. Esta circunstancia obliga a examinar con especial cautela la coherencia, consistencia y finalidad del actuar desplegado, especialmente a la luz del marco procedimental propio del artículo 29 de la Ley N°19.300.

En efecto, durante el desarrollo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto - incluyendo la etapa PAC y las reuniones sostenidas entre el Titular y representantes locales- no se registraron objeciones formuladas con el nivel de complejidad técnica, extensión ni enfoque metodológico que hoy se articulan en sede recursiva. Por el contrario,

las organizaciones vecinales que actualmente reclaman participaron activamente del proceso, manifestando conformidad con las explicaciones técnicas entregadas y con los compromisos ambientales asumidos por el Titular, sin plantear, en esa instancia, cuestionamientos de la naturaleza y profundidad que hoy se invocan.

Este contraste resulta particularmente relevante, pues evidencia una ruptura entre el tenor y alcance de las observaciones formuladas durante la PAC y el contenido técnico-jurídico de la Reclamación, ruptura que no se explica por la aparición de nuevos antecedentes ambientales, sino por un cambio posterior en la estrategia de oposición al Proyecto.

Resulta entonces especialmente llamativo que, con anterioridad incluso a la dictación de la RCA, y una vez adoptada por el Concejo Municipal una posición institucional expresa de rechazo al Proyecto (mientras el proceso PAC estaba vigente), comience a configurarse una estrategia impugnatoria que reformula las observaciones originalmente planteadas, amplía artificialmente su alcance y adopta una línea argumental marcadamente técnica, coincidente con el discurso y las acciones públicas desplegadas por autoridades municipales.



Imagen 9: Publicación de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro de fecha 9 de enero de 2025. Disponible en el [enlace](#).

En particular, consta en las publicaciones difundidas por la página de Facebook oficial de la Municipalidad de Diego de Almagro que, con antelación a la dictación de la RCA y aun encontrándose plenamente vigente el proceso PAC, ya se había adoptado una decisión institucional expresa de oposición al Proyecto. En efecto, el rechazo formal del Concejo Municipal se produjo en el acuerdo N°04 suscrito el 3 de enero de 2025 (según la publicación de 15 de enero que a continuación se muestra), esto es, apenas iniciada la etapa PAC y con anterioridad a su cierre el 24 de enero de 2025, circunstancia que revela que dicha posición fue asumida antes de que culminara el mecanismo participativo previsto por la ley para la formulación y consideración de observaciones ciudadanas.



Imagen 10: Publicación de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro de fecha 15 de enero de 2025. Disponible en el [enlace](#).

Asimismo, las publicaciones oficiales dan cuenta de que fue la propia Municipalidad la que convocó y organizó la reunión del 16 de octubre de 2025, destinada explícitamente al análisis de acciones legales en contra del Proyecto, convocatoria que estuvo dirigida, de manera principal y preferente, a las mismas juntas de vecinos que posteriormente aparecen compareciendo como Reclamantes en estos autos, lo que permite advertir una clara continuidad entre la actuación institucional municipal y la articulación formal de la Reclamación.

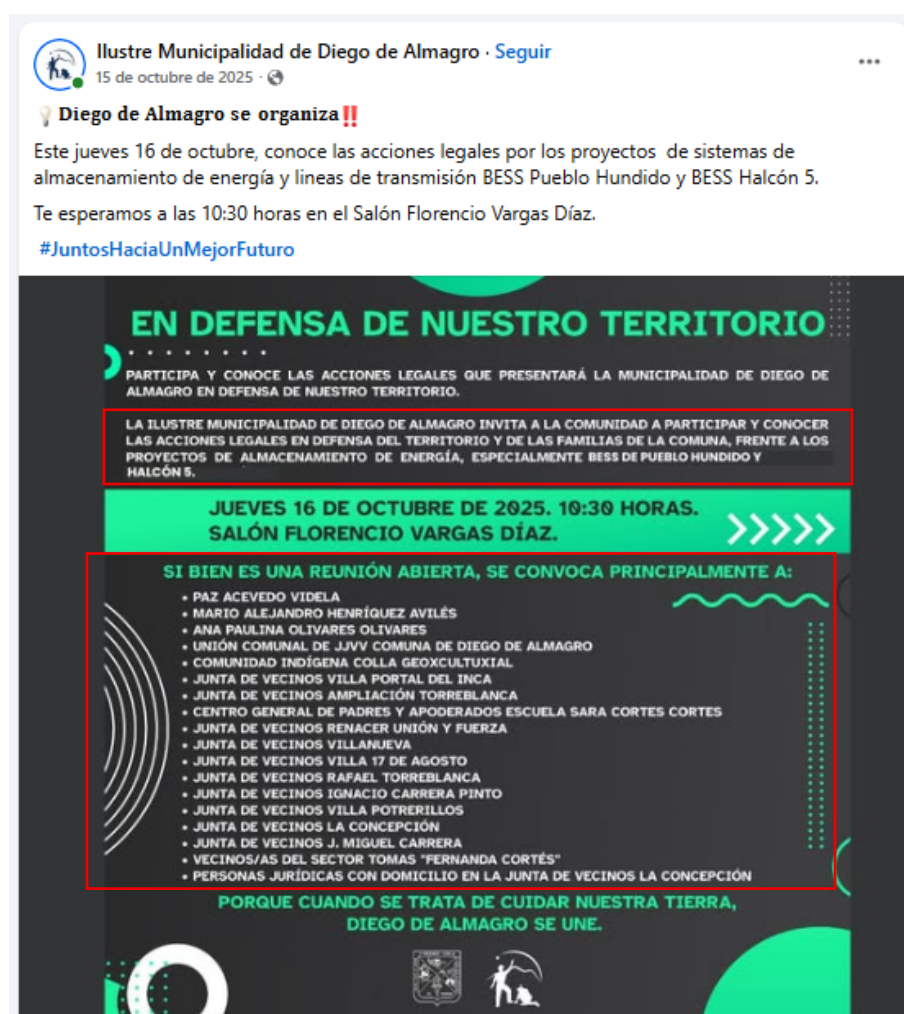


Imagen 11: Publicación de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro de fecha 15 de octubre de 2025. Disponible en el [enlace](#).

Del mismo modo, consta que, tras dicha reunión, la Municipalidad informó públicamente que sería ella quien impulsaría la interposición del recurso de reclamación, señalando expresamente: “En el caso del proyecto de almacenamiento de energía BESS Pueblo Hundido, se presentará un recurso de reclamación contra la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) en el Servicio de Evaluación Ambiental. En tanto, respecto a la Línea de Transmisión y Central BESS Halcón 5, se presentará un requerimiento administrativo a efectos de que se lleve a cabo un nuevo proceso de participación ciudadana”.



Imagen 12: Publicación de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro de fecha 16 de octubre de 2025. Disponible en el [enlace](#).

Este antecedente resulta particularmente relevante, pues evidencia que la Reclamación no surge como una reacción espontánea de los participantes del proceso PAC frente a un eventual déficit de fundamentación de la RCA, sino que se inserta en una estrategia institucional previamente definida por la autoridad comunal, incluso antes de la calificación ambiental del Proyecto.

En este contexto, no puede descartarse razonablemente que las organizaciones vecinales comparecientes estén siendo utilizadas como vehículo formal para la prosecución de dicha oposición institucional, instrumentalizando el mecanismo de reclamación administrativa con el objeto de reabrir un debate técnico y territorial que ya fue abordado y resuelto dentro del procedimiento de evaluación ambiental.

Lo anterior se ve reforzado, además, por el hecho de que la Municipalidad -en su calidad de órgano público con competencias, capacidades técnicas y legitimación activa suficiente- pudo haber formulado directamente observaciones en el proceso PAC, conforme a una práctica cada vez más extendida en el SEIA, sin embargo, optó por no hacerlo, trasladando posteriormente su oposición al terreno recursivo mediante la comparecencia formal de organizaciones vecinales.

En este sentido, no deja de llamar la atención que el recurso de Reclamación fuera presentado a través de la plataforma del SEA por el Director de Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro; que los Reclamantes fijen como domicilio para los efectos de la Reclamación en el edificio de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro (Juan Martínez N°1403, Diego de Almagro), según se aprecia en el segundo otrosí de la Reclamación; y que se haya solicitado la notificación de las resoluciones que se dicten en el procedimiento a la casilla institucional de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad (medioambiente@imda.cl).

Este contexto constituye un antecedente objetivo y relevante para efectos de ponderar la real naturaleza de los reproches formulados, su coherencia con el contenido efectivo de las observaciones PAC y el respeto al marco procedimental que rige este tipo de impugnaciones. En particular, refuerza la necesidad de descartar aquellas alegaciones que, bajo una apariencia de legalidad, buscan reabrir la discusión técnica del Proyecto o instrumentalizar el procedimiento recursivo con fines ajenos a su objeto propio, desnaturalizando el régimen previsto en el artículo 29 de la Ley N°19.300.

III. DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DE LOS RECLAMANTES EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RCA

Conforme se desarrollará a continuación, todas las observaciones materia de la Reclamación presentada en contra de la RCA fueron debidamente consideradas. En este sentido, todas ellas fueron incorporadas al procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, debidamente respondidas por el Titular en el marco de la Adenda PAC, evaluadas técnicamente en el ICE y consideradas en los fundamentos de la RCA.

3.1. Observación 12.2.1 – Justificación de localización del Proyecto.

La observación ciudadana se refiere a la localización del Proyecto, solicitando que el Titular explique las razones de su emplazamiento en cercanía al radio urbano de la comuna de Diego de Almagro, formulando además una interpelación genérica al Ministerio de Bienes Nacionales. Su contenido se limita a una solicitud de aclaración respecto de la decisión de localización, sin exigir la elaboración de cartografía específica, la medición de distancias a receptores sensibles determinados, la evaluación de alternativas de emplazamiento ni la aplicación de matrices o umbrales ambientales.

La RCA identifica expresamente la observación, la califica como pertinente y se hace cargo de su contenido. En particular, la autoridad ambiental señala que la localización del Proyecto responde a criterios técnico-económicos objetivos, consistentes en la disponibilidad de un terreno con condiciones topográficas adecuadas para el montaje del sistema BESS, la cercanía a un punto de conexión existente al SEN -específicamente la subestación Cumbre- y la proximidad a centros urbanos, lo que facilita el abastecimiento de insumos, servicios y mano de obra durante las distintas fases del Proyecto. Estos argumentos son conocidos por los Reclamantes, quienes la citan tanto en la observación original como en la Reclamación.

Asimismo, la RCA reconoce la inquietud ciudadana asociada a la cercanía al área urbana y expone que, precisamente por dicha razón, el Proyecto incorpora medidas específicas de control ambiental, tales como barreras acústicas, medidas de mitigación de emisiones de polvo y un Plan de Gestión Ambiental con monitoreo y protocolos orientados a minimizar eventuales molestias a la comunidad.

Adicionalmente, la autoridad analiza los efectos del Proyecto conforme a los criterios del artículo 7 del RSEIA, sintetizando y refiriendo argumentos y antecedentes del expediente que tenían por objeto precisamente analizar estos efectos y descartar su configuración, como el estudio vial, la evaluación de servicios e infraestructura, los compromisos asumidos con la comunidad y la existencia de un plan de contingencias y emergencias desarrollado en el Capítulo 10 de la RCA.

La Reclamación sostiene que la RCA no justificaría adecuadamente el emplazamiento próximo al radio urbano, alegando la ausencia de distancias a receptores sensibles, cartografía con buffers y evaluación de alternativas de localización, afirmando que, sin tales antecedentes, no sería posible descartar la significancia de impactos conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300.

Estas alegaciones no se corresponden con el contenido ni con el alcance de la observación ciudadana original. En efecto, la observación no solicitó la incorporación de cartografía con buffers, la identificación detallada de distancias a receptores sensibles específicos ni la evaluación comparativa de alternativas de localización. **Dichas exigencias aparecen por primera vez en sede recursiva, lo que implica una ampliación indebida del objeto observado y configura una infracción al principio de congruencia**, conforme a lo desarrollado en la Sección II, numeral 2.2 de este informe. Solo por esta razón, la Reclamación debe ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe señalar que las materias invocadas en la Reclamación fueron igualmente abordadas durante la evaluación ambiental. La justificación del emplazamiento fue desarrollada a lo largo del procedimiento⁹, sobre la base de criterios técnico-económicos vinculados a la optimización del trazado eléctrico, la reducción de obras asociadas a la LAT y la aptitud del terreno, antecedentes que fueron revisados por el SEA y por los organismos con competencia ambiental, sin observaciones técnicas pendientes.

Asimismo, el Proyecto se emplaza fuera del límite urbano y a distancias que, de acuerdo con las evaluaciones de ruido, calidad del aire y riesgo, no configuran impactos significativos sobre viviendas, establecimientos educacionales ni centros de salud¹⁰. En particular, las modelaciones de ruido consideraron receptores representativos del área

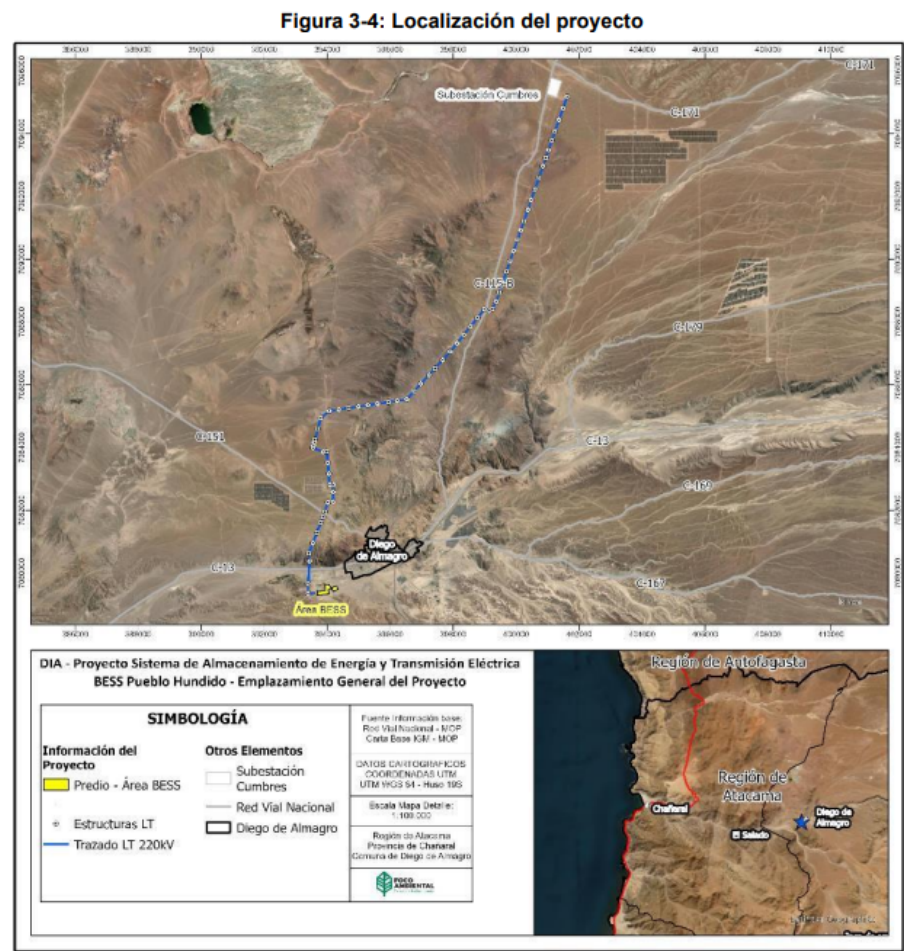
⁹ Véase: Capítulo 1 de la DIA y Anexo 0 Modificación del Layout del Proyecto de la Adenda.

¹⁰ Véase: Anexo Capítulo 3 Antecedentes que justifiquen la inexistencia de ECC del art. 11 de la DIA; Anexo 1.3 Estimación de emisiones y Anexo 1.9 Modelación Calidad del Aire de la Adenda; Anexo 1.2 Estudios de Ruido y Vibraciones de la Adenda Complementaria, Sección 6.1 del ICE, y Sección 5.1 de la RCA.

urbana y acreditaron el cumplimiento de la normativa aplicable en todos los escenarios evaluados¹¹.

La evaluación ambiental incorporó cartografía suficiente y pertinente para dar cuenta de la localización del Proyecto y su relación con el entorno, así como delimitación de áreas de influencia por componente ambiental, cumpliendo plenamente con el estándar exigido por el RSEIA, sin que la normativa imponga el uso de buffers específicos como condición de validez de la evaluación.

En efecto, la DIA incluye cartografía general de emplazamiento, tanto a escala regional como local, que permite situar el Proyecto respecto del área urbana y de la infraestructura existente. Asimismo, se acompañan figuras específicas que permiten dimensionar los accesos y la relación espacial del Proyecto con su entorno inmediato, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Fuente: Foco ambiental, 2024.

Imagen 13: Figura 3-4 Localización del Proyecto, Resumen Ejecutivo, DIA (pág. 11) y 1-1 Localización del Proyecto a escala regional, Capítulo 1: Descripción del Proyecto, DIA (pág. 15). Disponible en el [enlace](#).

¹¹ Véase: Anexo 1.2 Estudios de Ruido y Vibraciones, Adenda Complementaria.

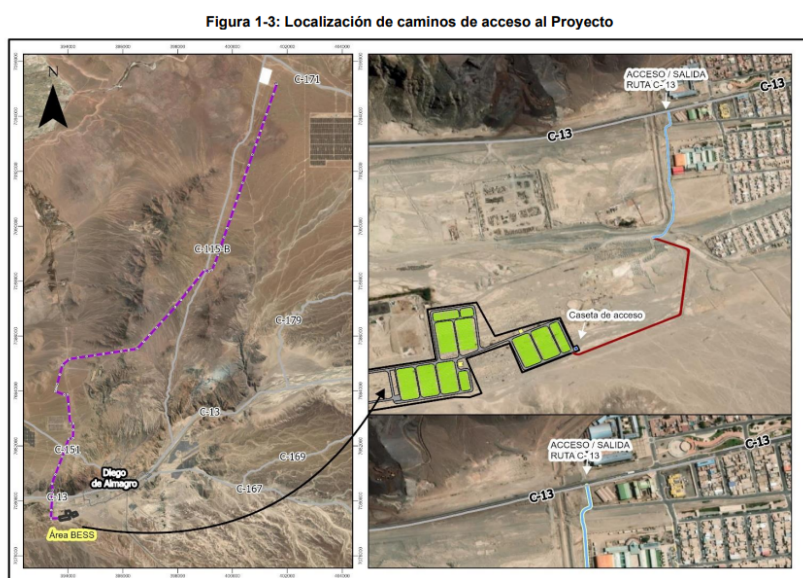


Imagen 14: Figura 1-4 Localización de caminos de acceso al Proyecto, Capítulo 1: Descripción del Proyecto, DIA (pág. 27). Disponible en el [enlace](#).

Adicionalmente, el Titular incorporó a la DIA un archivo en formato kmz, que permite visualizar de manera dinámica el layout del Proyecto y revisar directamente las distancias respecto de distintos receptores de interés. Este antecedente complementa la cartografía estática incorporada al expediente y permite dimensionar adecuadamente el emplazamiento del Proyecto en relación con su entorno, sin que exista una exigencia normativa de utilizar formatos o metodologías cartográficas específicas adicionales.



Imagen 15: Anexo 1.2 Layout del proyecto, Anexos Capítulo 1, DIA. Disponible en el [enlace](#).

Finalmente, solo cabe señalar que una evaluación ambiental tiene por objeto precisamente analizar los impactos ambientales que un proyecto puede generar en la localización específica propuesta por su titular, a partir de sus obras, acciones y fases de desarrollo, verificando su compatibilidad con el entorno y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

En ese marco, el procedimiento se orienta a determinar si el Proyecto, tal como ha sido diseñado y emplazado, cumple con la normativa ambiental aplicable, lo que explica que el análisis se concentre en la evaluación del emplazamiento propuesto y de sus impactos, sin que ello suponga, como exigencia general, un ejercicio comparativo de alternativas de localización.

Sobre esa base, la autoridad ambiental verificó que el Proyecto cumple con la referida normativa aplicable en materias relevantes para su emplazamiento, tales como ruido, emisiones de material particulado acotadas a la fase de construcción, tránsito limitado y ausencia de emisiones permanentes durante la operación, así como la inexistencia de exposición directa de receptores a riesgos tecnológicos no controlados¹².

En consecuencia, la observación fue debidamente considerada por la autoridad ambiental, en cuanto identificó su contenido, explicó los fundamentos del emplazamiento y analizó los efectos asociados a la cercanía urbana sobre la base de los antecedentes técnicos del expediente. **La Reclamación, por su parte, introduce exigencias técnicas que no fueron planteadas durante la PAC** y reconduce una discrepancia con el mérito de la evaluación ambiental hacia un reproche de legalidad improcedente. Por ello, no se configura infracción alguna al artículo 29 de la Ley N°19.300 ni al Instructivo aplicable, debiendo rechazarse íntegramente la Reclamación respecto de la observación 12.2.1.

3.2. Observación 12.2.2 – Presencia de relaves mineros en área de emplazamiento.

La observación ciudadana plantea que, desde hace varias décadas, existirían acopios de relaves mineros en el área donde se emplazaría el Proyecto, los que serían potencialmente peligrosos para la salud humana y el medio ambiente. Sobre esa base, solicita que el Titular actúe conforme a un protocolo de disposición final de dichos residuos y que la autoridad competente fiscalice su manejo, agregándose por el SEA en el Anexo PAC la solicitud de aclarar la ubicación de tales depósitos.

En cuanto a su alcance real, la observación se configura principalmente como una solicitud de aclaración respecto de la eventual existencia y ubicación de depósitos o acopios de relaves en el área del Proyecto, asociada a una preocupación general por riesgos ambientales y sanitarios. No formula exigencias técnicas específicas ni solicita caracterizaciones, clasificaciones, estudios de riesgo, campañas de muestreo o cartografía especializada.

La RCA identifica la observación, la califica como pertinente y se hace cargo de su contenido. En su respuesta, la autoridad ambiental señala que, conforme a los registros oficiales del Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN"), en la comuna existen dos tranques de relaves y dos embalses mineros, de los cuales solo uno se encuentra en operación, precisando expresamente que en "el área específica donde se emplazará el Proyecto no existen relaves activos ni depósitos en uso"¹³.

Esta distinción resulta relevante, toda vez que los registros oficiales de SERNAGEOMIN comprenden tanto depósitos activos como inactivos, lo que permite descartar, con base en información pública y oficial, la existencia de depósitos de relaves

¹² Véase: Sección 6 del ICE, y Sección 5 de la RCA.

¹³ Véase: Respuesta a observación 12.2.2 de la RCA.

en el área de emplazamiento del Proyecto. Dicha información se encuentra disponible en la Plataforma Pública de Relaves del SERNAGEOMIN, conforme se aprecia a continuación:

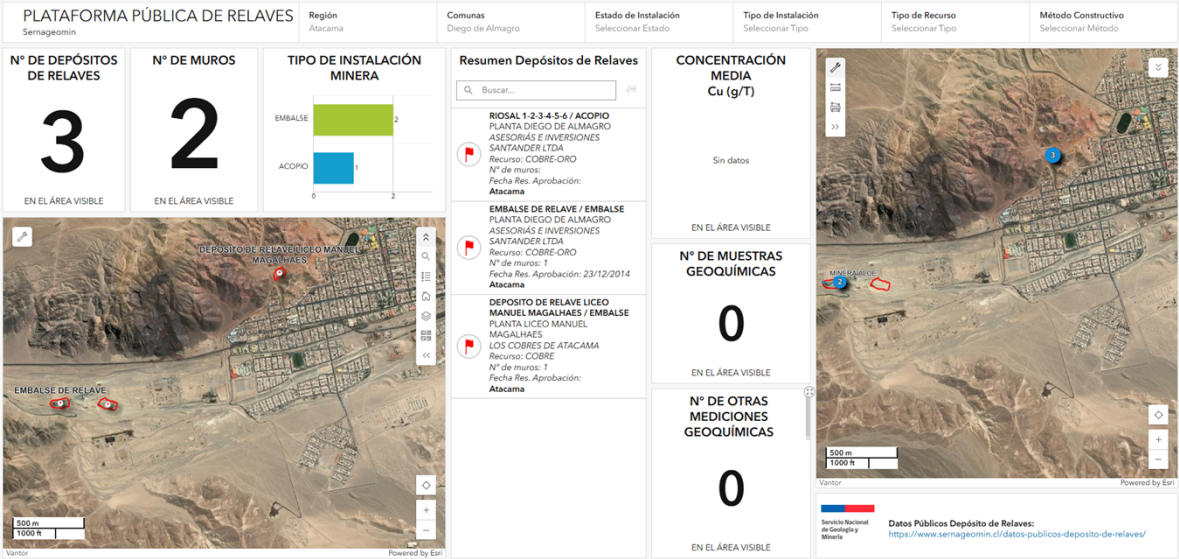


Imagen 16: Plataforma Pública de Relaves del SERNAGEOMIN para la comuna de Diego de Almagro, región de Atacama. Disponible en el [enlace](#).

Así se descarta entonces la existencia de relaves en el área del Proyecto, y de manera complementaria, la RCA remite al estudio de suelo incorporado en el Anexo 3.2 de la DIA, el cual caracteriza un área de 52,74 hectáreas y concluye que el terreno es apto para la instalación del sistema BESS, sin identificarse la presencia de depósitos de relaves en el área evaluada.

Asimismo, la RCA expone las condiciones y medidas asociadas al manejo de residuos del Proyecto, distinguiendo entre residuos no peligrosos y residuos peligrosos, estableciendo su retiro oportuno, reportabilidad a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”) y el cumplimiento del Decreto Supremo N°148/2003 del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos en las fases de construcción y cierre. Se indica, además, que la operación del Proyecto será remota y que los residuos se generarán principalmente durante mantenciones programadas, siendo retirados por contratistas autorizados, sin almacenamiento permanente en el sitio.

La Reclamación sostiene que la respuesta sería insuficiente, argumentando que la RCA habría abordado únicamente la inexistencia de relaves activos, sin pronunciarse sobre relaves históricos; que no se habría precisado su ubicación, clasificación, composición o nivel de riesgo; que resultaría impertinente la referencia al régimen de residuos peligrosos; que, sin caracterización de relaves históricos, no sería posible evaluar impactos ni descartar los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300; y que faltaría cartografía georreferenciada que superponga eventuales depósitos con el diseño del Proyecto.

Al contrastar estas alegaciones con el contenido de la observación original, se advierte que una parte relevante de los reproches excede su alcance. En efecto, la observación no solicitó la clasificación de relaves conforme a catastro SERNAGEOMIN, su caracterización geoquímica, la evaluación de vías de exposición, campañas de muestreo,

ni la elaboración de cartografía georreferenciada con superposición de capas. Tales exigencias técnicas aparecen por primera vez en sede recursiva, configurando una ampliación indebida del objeto observado y una infracción al principio de congruencia, conforme a lo desarrollado en la Sección II, numeral 2.2 de este informe. Solo por esta razón, la reclamación debe ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe señalar que la evaluación ambiental abordó razonablemente la preocupación planteada, sobre la base de antecedentes verificables del expediente. La RCA fundó su respuesta en información oficial de SERNAGEOMIN, descartando la existencia de relaves activos o depósitos en uso en el área de emplazamiento del Proyecto, lo que responde directamente al núcleo de la solicitud de aclaración formulada por la observación.

Adicionalmente, el estudio de suelo del Anexo 3.2 de la DIA contiene un análisis respecto de la caracterización del área evaluada, cuyos resultados descartan la presencia de depósitos de relaves en el área de obras. Este estudio comprende una caracterización estructural y funcional del suelo, para determinar la capacidad de uso, erosión y aptitud para sustentar biodiversidad.

Por su parte, las medidas relativas al manejo de residuos del Proyecto, aun cuando se refieren a residuos generados por la propia actividad del Titular y no a pasivos mineros preexistentes, responden a la preocupación general por riesgos y manejo seguro planteada en la observación, la cual no distingue técnicamente entre relaves históricos y residuos operacionales.

Por último, en la DIA también se describieron actividades de movimiento de suelo, volúmenes y medidas de manejo (control de polvo, estabilidad de taludes, manejo de aguas lluvias), no identificándose fuentes de contaminación asociadas a relaves en el área de emplazamiento¹⁴. Luego, ningún OAECA observó la existencia de relaves históricos como riesgo no evaluado.

Sobre esta base, la autoridad ambiental concluyó fundadamente que no se configura, en el marco de esta observación, un déficit de información que impida descartar razonablemente impactos significativos asociados a la presencia de relaves en el área del Proyecto, no constando en el expediente antecedentes técnicos que acrediten lo contrario. En ese sentido, la mera alusión genérica a “relaves antiguos” sin ubicación ni respaldo técnico no constituye un antecedente que obligue a introducir nuevos estudios, sobre todo cuando la línea base y los registros oficiales no corroboran su existencia en el área de obras.

Pareciera, más bien, que los Reclamantes buscan, por medio de este recurso, resolver preocupaciones que podrían tener, pero que por mucho exceden el propósito del Proyecto y todo el SEIA. Se reitera en este punto que el objeto del SEIA es evaluar que un

¹⁴ Véase: Anexo 3.2 Caracterización edafológica y Anexo 3.4 Geología, geomorfología y riesgos geológicos de la DIA y Anexo 1.11 LDB Geología geomorfología y áreas de riesgos de la Adenda.

proyecto que ingresa por DIA cumpla con la legislación ambiental aplicable, no resolver materias de política pública como podrían ser la gestión de riesgos que pueden representar los relaves abandonados.

En consecuencia, la observación fue debidamente considerada por la autoridad ambiental, mediante una respuesta fundada y apoyada en antecedentes oficiales y técnicos del expediente. La Reclamación, en cambio, incorpora exigencias técnicas nuevas y confunde una discrepancia con la suficiencia del análisis con un supuesto vicio de legalidad. Por ello, no se configura infracción al artículo 29 de la Ley N°19.300 ni al Instructivo, debiendo rechazarse íntegramente la Reclamación respecto de la observación 12.2.2.

3.3. Observación 12.2.3 – Riesgos de seguridad y cercanía a receptores cercanos.

La observación ciudadana plantea que la localización del Proyecto en cercanía a zonas urbanas y establecimientos educacionales de la comuna de Diego de Almagro podría generar riesgos relevantes de seguridad, principalmente asociados a potenciales incendios y eventos de *thermal runaway* en baterías de ion-litio, considerando además condiciones locales como la sismicidad regional. En particular, se alude a la proximidad del Proyecto respecto de la Escuela Básica Sara Cortés, señalando que dicha cercanía no habría sido mencionada en el documento evaluado.

En cuanto a su alcance real, la observación se estructura como una preocupación general por riesgos tecnológicos vinculados al emplazamiento del Proyecto y a su cercanía con receptores sensibles, manifestando implícitamente la necesidad de adoptar medidas que reduzcan el riesgo para la población, incluso mediante un emplazamiento más alejado del área urbana. No solicita, sin embargo, la elaboración de modelaciones específicas, la determinación de radios de afectación, umbrales de exposición, análisis acumulativos o sinérgicos, ni la acreditación detallada de capacidades operativas de respuesta.

En su respuesta a la observación, la autoridad ambiental reconoce la legitimidad de la preocupación por la seguridad del Proyecto y aborda la materia mediante antecedentes verificables del expediente. En particular, precisa que el Proyecto no se emplaza dentro del área urbana y establece distancias concretas respecto de receptores sensibles, señalando una separación aproximada de 550 metros respecto de la Escuela Básica Sara Cortés y de 1.180 metros respecto de la línea de transmisión, las que cumplen criterios técnicos y normativos de seguridad.

Asimismo, la RCA describe las medidas de prevención y control incorporadas en el diseño del sistema BESS, destacando que cada contenedor contará con sistemas integrales de detección y extinción de incendios, incluyendo detectores de humo, gases y temperatura, alarmas y desconexión automática, sistemas de supresión interna, ventilación automática de gases inflamables activada al alcanzar el 10% del límite inferior de explosividad y monitoreo permanente, tanto local como remoto¹⁵.

¹⁵ Véase: Capítulo 1 Descripción de Proyecto de la DIA y Anexo 1.2 HDS, Fichas y Manuales de la Adenda.

Adicionalmente, la autoridad consigna la existencia de un plan de contingencias y emergencias para incidentes asociados al transporte, instalación y operación de baterías de ion-litio, desarrollado en el Capítulo 10 de la RCA, junto con compromisos voluntarios de capacitación y coordinación con el Cuerpo de Bomberos de Diego de Almagro. Finalmente, la RCA concluye, conforme al artículo 7 del RSEIA, que el Proyecto no afecta el acceso a recursos naturales, la conectividad vial, los servicios básicos ni la infraestructura comunitaria, ni altera sistemas de vida y costumbres, considerando además las medidas de resguardo cultural incorporadas a partir de observaciones de comunidades Colla.

La Reclamación sostiene que dicha respuesta sería insuficiente, alegando la ausencia de modelaciones de escenarios razonables de emergencia con incorporación de meteorología local, determinación de concentraciones y radios de afectación, definición de umbrales de activación de medidas de protección, acreditación detallada de capacidades operativas locales y un análisis acumulativo y sinérgico de riesgos.

Al confrontar estas alegaciones con el contenido de la observación original, **se advierte que la Reclamación introduce exigencias técnicas nuevas que no fueron planteadas durante el proceso de participación ciudadana.** En efecto, la observación no solicitó modelaciones de dispersión, análisis de toxicidad, determinación de radios ni umbrales, ni la acreditación exhaustiva de capacidades operativas locales. Tales requerimientos aparecen por primera vez en sede recursiva, configurando una ampliación indebida del objeto observado y una infracción al principio de congruencia, conforme a lo desarrollado en la Sección II, numeral 2.2 de este informe. Solo por este motivo, la reclamación debe ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe señalar que la evaluación ambiental sí incorporó un análisis técnico orientado a descartar la significancia de riesgos para la población. El expediente contiene un análisis específico de riesgos del sistema BESS, identificando escenarios de incendio y describiendo barreras de prevención y control basadas en un enfoque de confinamiento, tales como compartimentación de contenedores, detección temprana, corte automático, supresión y ventilación controlada, cuyo objetivo es evitar la propagación de un evento fuera del recinto del Proyecto y reducir el riesgo residual a niveles aceptables¹⁶.

Asimismo, las distancias establecidas respecto de receptores sensibles, consideradas juntamente con las medidas de seguridad implementadas, permiten concluir fundadamente que un eventual evento no configura un riesgo significativo para la población. A ello se suma la existencia de protocolos de coordinación y capacitación con organismos de emergencia, reforzando la capacidad de respuesta local frente a escenarios previsibles.

¹⁶ Véase: Capítulo 2 Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de la DIA, Anexo 7.1 Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de la Adenda, y Anexo 6.1 Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de la Adenda Complementaria. .

Nuevamente, pareciera ser que los Reclamantes desconocen la naturaleza y magnitud del Proyecto, y lo que pretenden es que este se haga cargo de materias e inquietudes que exceden el ámbito del SEIA.

En consecuencia, la autoridad ambiental abordó la preocupación central planteada en la observación mediante parámetros verificables y medidas técnicas de prevención y control, suficientes para descartar la configuración de impactos significativos en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300. La Reclamación, en cambio, confunde una discrepancia con el nivel de detalle o la metodología de la evaluación con un supuesto vicio de legalidad. Por ello, no se configura infracción al artículo 29 de la Ley N°19.300 ni al Instructivo, debiendo rechazarse íntegramente la Reclamación respecto de la observación 12.2.3.

3.4. Observación 12.2.5 – Riesgos para la salud de la población asociados a sistemas BESS.

La observación ciudadana plantea, de manera general, eventuales riesgos para la salud humana asociados a sistemas BESS, particularmente frente a escenarios de falla que podrían generar fugas, incendios o explosiones, con liberación de gases potencialmente nocivos, tales como dióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono (CO), hidrógeno (H₂), hidrocarburos y fluoruro de hidrógeno (HF).

Tal como se desarrolló en la Observación 12.2.3, el alcance real de este tipo de planteamientos no se traduce en exigencias técnicas concretas ni en solicitudes metodológicas específicas. En efecto, la observación no requiere modelaciones de dispersión, definición de umbrales de exposición, identificación cartográfica de receptores sensibles ni análisis cuantitativos de escenarios de emergencia, limitándose a una advertencia general sobre riesgos potenciales.

La RCA se hace cargo de su contenido, analizando los riesgos para la salud sobre la base del diseño del Proyecto y de los antecedentes técnicos del expediente. En particular, considera el cumplimiento normativo en materia de calidad del aire y ruido, la operación remota del sistema, la inexistencia de emisiones relevantes en régimen normal, la incorporación de sistemas integrales de detección, ventilación y supresión en cada contenedor BESS, así como la existencia de un Plan de Contingencias y Emergencias y compromisos de capacitación y coordinación con organismos de respuesta, concluyendo que no se generan riesgos significativos para la salud de la población.

La Reclamación, por su parte, reprocha la ausencia de modelaciones específicas de dispersión de gases y de análisis diferenciados por grupos vulnerables, sosteniendo que ello impediría descartar la configuración del artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300. Tales alegaciones introducen exigencias técnicas nuevas que no fueron planteadas en la observación original, replicando reproches ya formulados en las Observaciones 12.2.3 y 12.2.6, lo que configura una infracción al principio de congruencia, conforme a lo desarrollado en la Sección II, numeral 2.2 de este informe.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, la evaluación ambiental abordó los riesgos previsibles en un nivel acorde con la naturaleza del Proyecto y con el estándar exigible a una DIA, descartando fundadamente que las emisiones o residuos asociados configuren un riesgo significativo para la salud de la población. Los sistemas de detección, ventilación y supresión incorporados en el diseño del Proyecto tienen por finalidad prevenir la acumulación de gases y limitar la magnitud y duración de un eventual evento, reduciendo el riesgo residual y el potencial de exposición en el entorno.

Asimismo, la escala del Proyecto, su emplazamiento fuera del radio urbano y la ausencia de receptores sensibles inmediatamente colindantes fueron considerados en el análisis de riesgo, permitiendo concluir que, incluso frente a escenarios de emergencia previsibles, no se alcanzan niveles de exposición críticos para la población.

En consecuencia, la observación fue debidamente considerada y la Reclamación, al reiterar cuestionamientos ya analizados y exigir un estándar propio de un EIA, debe ser rechazada en todas sus partes.

3.5. Observación 12.2.6 – Distancias a receptores sensibles y evaluación de impactos.

La observación ciudadana se refiere a la cercanía del Proyecto respecto de receptores sensibles, en este caso, los niños y niñas que estudian en el establecimiento educacional Escuela Sara Cortés Cortés, cuestionando si las distancias informadas por el Titular serían suficientes para descartar impactos sobre la población, atendida su especial condición de vulnerabilidad.

El alcance de la observación se limita a manifestar una preocupación general por la proximidad del Proyecto y a solicitar que dicha circunstancia sea considerada en la evaluación ambiental, sin formular requerimientos técnicos específicos ni solicitar estudios adicionales determinados.

La RCA señala que el Proyecto se emplaza a aproximadamente 550 metros de donde se ubica la referida escuela y a 1,1 kilómetros de la línea de transmisión, distancias que permiten mantener una separación adecuada respecto de zonas habitadas y equipamiento comunitario. Dichas distancias son analizadas en conjunto con las evaluaciones del componente medio humano, particularmente en materia de ruido, calidad del aire, tránsito y seguridad vial, concluyéndose que no se generan impactos significativos sobre la salud, seguridad o calidad de vida de la población¹⁷.

La Reclamación sostiene que la respuesta sería insuficiente por no incorporar modelaciones específicas, análisis de escenarios de emergencia ni cartografía adicional, y por no considerar antecedentes externos asociados a otras instalaciones industriales, en

¹⁷ Véase: Anexo Capítulo 3 Antecedentes que justifiquen la inexistencia de ECC del art. 11 de la DIA; Anexo 1.3 Estimación de emisiones, Anexo 1.9 Modelación Calidad del Aire y Anexo 1.10 Estudio Vial de la Adenda; Anexo 1.2 Estudios de Ruido y Vibraciones de la Adenda Complementaria, Sección 6.1 del ICE, y Sección 5.1 de la RCA.

particular, un episodio previo ocurrido en la planta de ENAMI El Salado. Sin embargo, **tales reproches no se desprenden del contenido de la observación original, sino que introducen exigencias técnicas nuevas, reiterando cuestionamientos ya formulados en las observaciones 12.2.3 y 12.2.5, lo que infringe el principio de congruencia desarrollado en la Sección II, numeral 2.2.**

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, el expediente de evaluación ambiental sí abordó técnicamente la relación del Proyecto con los receptores sensibles, mediante evaluaciones específicas por componente y la identificación de dichos receptores en el medio humano, utilizando la distancia como un insumo relevante dentro de un análisis integral, y no como un criterio aislado. En particular, el Proyecto cuenta con evaluaciones específicas por componente, entre ellas:

- Ruido, mediante modelaciones que consideran las fuentes del Proyecto y receptores representativos, concluyéndose que los niveles proyectados se mantienen bajo los límites del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuente que Indica¹⁸.
- Calidad del aire, con estimaciones de emisiones asociadas a la etapa de construcción y la adopción de medidas de control, tales como humectación de superficies y gestión de rutas y velocidades, descartándose superaciones normativas¹⁹.
- Tránsito y seguridad vial, a través de un estudio que demuestra que los flujos proyectados no saturan la red existente ni generan riesgos extraordinarios para peatones o usuarios²⁰.

Los receptores sensibles fueron identificados en el componente medio humano²¹ y considerados en la evaluación de impactos sobre accesibilidad, seguridad vial y calidad de vida, sin que la distancia haya sido utilizada como un dato aislado, sino como un insumo relevante dentro del análisis integral de cada componente.

En cuanto a los antecedentes externos invocados por la Reclamación, como el episodio de fuga de ácido sulfúrico ocurrido en la planta de ENAMI El Salado, se trata de un evento asociado a una instalación distinta, con sustancias, procesos y condiciones operacionales ajenas al Proyecto evaluado, por lo que no resulta metodológicamente pertinente para alterar la evaluación de impactos ni las conclusiones alcanzadas en este caso.

Por lo anterior, la autoridad ambiental concluyó fundadamente que no se configuran impactos significativos sobre los receptores sensibles, conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300 y al RSEIA. La Reclamación, al insistir en estándares no exigibles y reiterar alegaciones ya descartadas, debe ser rechazada en todas sus partes.

¹⁸ Véase Anexo 1.2 Estudio de Ruido y Vibraciones de la Adenda Complementaria.

¹⁹ Véase Anexo 1.9 Modelación Calidad del Aire de la Adenda.

²⁰ Véase Anexo 1.10 Estudio Vial de la Adenda.

²¹ Véase Anexo 3.8 Caracterización Ambiental del Medio Humano de la DIA.

3.6. Observación 12.2.7 – Seguimiento, salud mental y sistemas de vida y costumbres.

La observación ciudadana manifiesta una preocupación general por los eventuales efectos del Proyecto sobre la salud mental y el bienestar psíquico de la población, tales como estrés, ansiedad, miedo o afectaciones al descanso, vinculándolos tanto a la cercanía del Proyecto como a experiencias previas de eventos traumáticos ocurridos en la comuna. Asimismo, alude de manera amplia a una posible afectación de los sistemas de vida y costumbres.

En respuesta a esta observación, se considera la caracterización de usos del territorio en que se emplaza el Proyecto, actividades cotidianas, infraestructura comunitaria y dinámica socioeconómica local, descartando la existencia de reasentamientos, traslados de población o afectaciones directas a la base económica local. Asimismo, pondera las medidas de relacionamiento comunitario y los compromisos voluntarios asumidos por el Titular, concluyendo que el Proyecto no genera efectos significativos sobre la salud, la seguridad ni los sistemas de vida y costumbres de la comunidad, conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300.

La Reclamación reprocha la ausencia de un plan de seguimiento, de una línea base psicosocial y de un análisis específico de salud mental y percepción de riesgo. Sin embargo, tales alegaciones no se desprenden del contenido de la observación original, sino que introducen exigencias técnicas nuevas que no fueron planteadas durante el proceso PAC, replicando cuestionamientos ya abordados en las observaciones 12.2.5 y 12.2.6. **Ello configura una infracción al principio de congruencia**, conforme a lo desarrollado en la Sección II, numeral 2.2 de este informe.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, la normativa ambiental no exige la elaboración de estudios psicosociales específicos ni planes de seguimiento obligatorios, sino que un descarte adecuado de riesgos para la salud de la población (artículo 5 del RSEIA), o la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (artículo 7 del RSEIA). Al haberse analizado debidamente dichos impactos durante toda la evaluación ambiental del Proyecto, se descarta claramente la necesidad de presentación de un EIA²². En este contexto, la ausencia de un plan de seguimiento psicosocial no demuestra la existencia de impactos significativos no evaluados ni configura un vicio de legalidad.

En consecuencia, la observación fue debidamente considerada y la Reclamación, al reiterar reproches ya analizados y exigir un estándar propio de un EIA, debe ser rechazada en todas sus partes.

²² Véase: Anexo Capítulo 3 Antecedentes que justifiquen la inexistencia de ECC del art. 11 de la DIA.

3.7. Observación 12.2.8 – Riesgos asociados a baterías de litio y fenómeno de *thermal runaway*.

La observación ciudadana reitera preocupaciones vinculadas a la percepción de riesgo de la población, en particular al fenómeno denominado *thermal runaway*, describiendo su funcionamiento, sus posibles consecuencias en términos de incendio o explosión y la eventual liberación de gases tóxicos.

La RCA expone la información presentada por el Titular en respuesta a esta observación, explicando el diseño de múltiples barreras de seguridad del Proyecto para precisamente gestionar estos riesgos. En ese sentido, se indica que los contenedores BESS están contruidos con una materialidad resistente, cuentan con ventilación y aire acondicionado, además de un sistema integral de detección y supresión de incendios (que incluye detectores de gas y humo, desconexión automática del sistema, rociadores automáticos, sistemas de supresión por aerosol, ventilación automática, entre otros).

La Reclamación insiste en la necesidad de análisis más detallados, evaluaciones acumulativas y medidas adicionales de seguimiento; en particular, se incorporan demandas relativas a modelaciones de dispersión, análisis de isoconcentraciones, evaluación de umbrales de toxicidad y caracterización detallada de receptores sensibles, materias que no se desprenden del texto de la observación original y, además, reproducen argumentos ya desarrollados en las observaciones 12.2.3, 12.2.5, 12.2.6 y 12.2.7. En consecuencia, **tales alegaciones introducen exigencias técnicas nuevas en sede recursiva**, vulnerando el principio de congruencia desarrollado en la Sección II, numeral 2.2 de este informe.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, y tal como se ha expuesto anteriormente respecto de otras observaciones, la evaluación ambiental sí consideró la interacción del Proyecto con su entorno humano, descartando fundadamente la existencia de efectos acumulativos significativos atendida la escala del Proyecto, su localización y las medidas de control incorporadas. Se evidencia en este punto la similitud de la Reclamación respecto de esta observación con otras anteriores, lo que refleja una oposición conceptual por parte de los Reclamantes al desarrollo del Proyecto.

Se concluye de esta forma que la observación fue debidamente considerada y la Reclamación, al reiterar cuestionamientos ya analizados, confunde una discrepancia con el mérito técnico de la evaluación con un supuesto vicio de legalidad, introduciendo exigencias no formuladas oportunamente y ajenas al alcance de la observación original, por lo que debe ser rechazada en todas sus partes.

3.8. Observación 12.2.11 – Compatibilidad territorial, saturación de infraestructura energética y riesgo aluvional.

Tal como se expuso en la Sección II, numeral 2.3, la Reclamación formulada en relación con la observación 12.2.11 adolece, en parte sustantiva, de un vicio de inadmisibilidad por falta de legitimación activa.

En efecto, esta observación presenta una estructura mixta: mientras su primera parte fue efectivamente formulada por los Reclamantes durante el proceso PAC, el reproche central desarrollado en la Reclamación se construye sobre la base de contenidos que corresponden, en realidad, a una observación formulada por un tercero, don Mauricio Rivera Carvajal, según consta en el expediente de evaluación ambiental²³. En consecuencia, los Reclamantes carecen de legitimación activa para reclamar respecto de aquella parte de la observación que no formularon, al no cumplirse el requisito de identidad entre observante y reclamante exigido por el artículo 29 de la Ley N°19.300 y por los artículos 78 y siguientes del RSEIA.

El hecho de que la RCA haya incurrido en un error material al consolidar o identificar incorrectamente al observante no tiene la aptitud jurídica de alterar dicha conclusión ni de generar, por sí solo, legitimación activa en favor de quienes no formularon la observación respectiva, tal como fue desarrollado extensamente en la sección previamente citada.

Por esta sola razón, la Reclamación respecto de la observación 12.2.11, en la parte que no fue formulada por los Reclamantes, debe ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente a mayor abundamiento, cabe señalar que la observación fue igualmente debidamente considerada por la autoridad ambiental.

La observación ciudadana se limitó a cuestionar la coherencia del análisis de compatibilidad territorial presentado en la DIA, solicitando aclaraciones y correcciones respecto de referencias a instrumentos de planificación y antecedentes territoriales de la comuna de Diego de Almagro. Asimismo, expuso antecedentes generales sobre el Plan Regulador Comunal vigente y la existencia de un anteproyecto de actualización posterior a los aluviones de 2015 y 2017.

El Titular respondió esta observación -y así se recogió luego en los fundamentos de la RCA- precisando que la compatibilidad territorial debe evaluarse respecto de los instrumentos de planificación vigentes al momento del ingreso del proyecto al SEIA. En ese contexto, la autoridad constata que el Proyecto se emplaza fuera del límite urbano definido por el Plan Regulador Comunal de Diego de Almagro actualmente vigente, descartando la existencia de incompatibilidad territorial directa²⁴.

Asimismo, la RCA explica que instrumentos no vigentes, tales como el Anteproyecto de Riesgo y Actualización del PRC, carecen de fuerza normativa y no pueden ser utilizados como parámetro obligatorio de evaluación ambiental. Esta conclusión resulta plenamente conforme al RSEIA, sin que su omisión configure ilegalidad ni vulneración del principio precautorio.

²³ Observación disponible en el [enlace](#).

²⁴ Véase: Anexo 3.13 Uso del Territorio de la DIA.

En cuanto a la alegada saturación de infraestructura energética y al riesgo de aluviones, la observación original no solicitó la realización de estudios específicos ni un análisis acumulativo o sinérgico del territorio como condición de compatibilidad. **Tales exigencias aparecen recién en la Reclamación, ampliando sustantivamente el objeto observado e introduciendo reproches que no fueron sometidos oportunamente a consideración de la autoridad ambiental, lo que configura una infracción al principio de congruencia**, conforme a lo desarrollado en la Sección II, numeral 2.2.

En cualquier caso, el expediente da cuenta de que el Proyecto no se emplaza en quebradas activas ni en zonas oficialmente declaradas de riesgo, y que no genera emisiones permanentes ni descargas que afecten la calidad del entorno urbano. Desde la perspectiva del artículo 11 de la Ley N°19.300 y del RSEIA, no se configuran impactos significativos derivados de los aspectos alegados. Finalmente, cabe precisar que el análisis de impactos sinérgicos constituye un contenido exigible en el marco de un EIA, pero no en una DIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del RSEIA.

Pareciera, nuevamente, que los Reclamantes buscan que este Proyecto y el SEIA resuelvan un problema que excede, por mucho, su propia naturaleza, cual es abordar ciertos riesgos meteorológicos a nivel de planificación territorial de la comuna. Lo cierto es que la información del Proyecto, tal como se expone en la respuesta a la observación, analizó la relación del Proyecto con el Plan Regulador Comunal vigente y con otros instrumentos de planificación que regulan el territorio de su área de influencia.

En consecuencia, la Reclamación respecto de la observación 12.2.11 debe ser rechazada, tanto por falta de legitimación activa de los Reclamantes respecto de parte sustantiva de la observación, por la infracción al principio de congruencia, como porque, aun en hipótesis, la autoridad ambiental se hizo debidamente cargo de su contenido, sin configurarse infracción normativa alguna.

3.9. Observación 12.2.13 – Efectos potenciales del Proyecto y ausencia de seguimiento.

Tal como se expuso en la Sección II, numeral 2.3, la Reclamación formulada en relación con la observación 12.2.13 también adolece de un vicio insubsanable de inadmisibilidad por falta de legitimación activa.

En efecto, esta observación no fue formulada por los Reclamantes durante el proceso PAC, sino íntegramente por la observante doña Ana Paulina Olivares Olivares, circunstancia que consta de manera expresa en el expediente de evaluación ambiental²⁵. En consecuencia, no concurre el presupuesto habilitante exigido por el artículo 29 de la Ley N°19.300 ni por los artículos 78 y siguientes del RSEIA, consistente en la identidad entre quien formula la observación y quien deduce el recurso de reclamación.

²⁵ Observación disponible en el [enlace](#).

Tal como se desarrolló en la sección previamente citada y en la observación anterior, un error formal de la autoridad no puede alterar los presupuestos sustantivos del régimen recursivo ni habilitar el ejercicio de acciones administrativas en contravención a lo expresamente dispuesto por la ley. Por esta sola razón, la Reclamación respecto de la observación 12.2.13 también debe ser desestimada en su totalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente a mayor abundamiento, cabe señalar que la observación fue igualmente debidamente considerada por la autoridad ambiental.

La observación original se limita a expresar una preocupación general por el hecho de que el Proyecto contemple ciertos compromisos solo como voluntarios lo que sería preocupante atendidas las condiciones naturales del entorno, la localización de la comuna y las dificultades para acceder a recursos en caso de contingencias, concluyendo con una solicitud genérica de “*mayor observación y seguridad*” en este tipo de proyectos.

En su respuesta, el Titular explica -y así fue recogido por la RCA- que los CAV incorporados en el Capítulo 10 de la DIA adquieren carácter obligatorio una vez aprobada la RCA, pasando a ser plenamente exigibles y fiscalizables por la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta precisión responde directamente a la preocupación planteada en la observación respecto de la necesidad de control y seguridad del Proyecto en su fase de ejecución.

La Reclamación sostiene que dicha respuesta sería insuficiente, argumentando que la exigibilidad formal de los CAV no suple la ausencia de un seguimiento operativo con métricas específicas que permita verificar, en fase de operación, la efectiva no materialización de impactos asociados a ruido, tránsito, intrusión lumínica, percepción de riesgo o ventilación de gases en escenarios de emergencia.

Sin embargo, estos reproches no se desprenden del contenido de la observación original, sino que introducen exigencias técnicas nuevas que ni siquiera fueron planteadas por quien formuló la observación, consistentes en la implementación de un sistema de seguimiento con indicadores, umbrales y mecanismos de verificación propios de un EIA, lo que constituye una infracción manifiesta del ya referido principio de congruencia.

En consecuencia, aun prescindiendo de la falta de legitimación activa de los Reclamantes, no se configura una falta de debida consideración de la observación ni un vicio de legalidad en la respuesta de la RCA. La Reclamación, en este punto, confunde nuevamente una discrepancia con el mérito de la evaluación ambiental y con el estándar normativo aplicable a una DIA, razón por la cual debe ser rechazada en todas sus partes.

* * * * *

En mérito de lo expuesto, y conforme a los antecedentes del expediente de evaluación ambiental, es posible concluir que la Resolución Impugnada no adolece de vicios

de legalidad ni de una falta de debida consideración de observaciones en los términos del artículo 29 de la Ley N°19.300. Por el contrario, las observaciones ciudadanas fueron incorporadas al análisis del procedimiento y consideradas en los fundamentos de la RCA mediante respuestas específicas, fundadas y trazables, construidas sobre la base de los pronunciamientos del SEA y de los OAECA, y consistentes con el estándar aplicable a una DIA.

Asimismo, el expediente da cuenta de una evaluación sustentada en una línea base completa y pertinente, levantada según la naturaleza, magnitud y fases del Proyecto, y complementada durante la tramitación con los antecedentes requeridos por la autoridad. En particular, se desarrollaron evaluaciones y análisis en materia de medio humano, ruido, calidad del aire, tránsito y seguridad vial, riesgos tecnológicos asociados al sistema BESS, y medidas de gestión y respuesta ante contingencias.

Sobre esa base técnica, la autoridad concluyó fundadamente que el Proyecto no configura impactos significativos en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300, descartándose riesgos relevantes para la salud de la población, afectaciones significativas a sistemas de vida y costumbres, y efectos sinérgicos o acumulativos de entidad, atendida la localización del Proyecto fuera del límite urbano, su escala, su operación remota y la inexistencia de emisiones permanentes o presiones relevantes sobre servicios e infraestructura en fase de operación.

Las conclusiones de la Reclamación sostienen, en lo medular, que existiría una motivación insuficiente del acto por no exigirse modelaciones específicas de dispersión en escenarios de emergencia, por faltar cartografías con determinados formatos, por no incorporarse planes de seguimiento con métricas propias de un EIA, por no ponderarse instrumentos territoriales no vigentes, o por no caracterizar supuestos pasivos ambientales históricos en el área.

Sin embargo, tales reproches no acreditan una omisión de consideración de observaciones, sino que se estructuran principalmente como una discrepancia con el mérito técnico de la evaluación y como una exigencia de metodologías y niveles de detalle no impuestos por el marco normativo aplicable a una DIA, pretendiendo reabrir la evaluación ambiental en esta sede recursiva.

Esta pretensión excede el objeto del control propio del artículo 29 de la Ley N°19.300, y, además, en múltiples capítulos introduce materias no planteadas oportunamente en la PAC o amplía sustantivamente el alcance de lo observado, vulnerando el principio de congruencia desarrollado en este informe. En casos particularmente graves, incluso se reclama sobre observaciones que no fueron formuladas por los Reclamantes, careciéndose de legitimación activa, tal como fue expuesto en la Sección II, numeral 2.3.

Por lo anterior, no se configura el incumplimiento del deber de debida consideración invocado por los Reclamantes, ni una falta de motivación que permita invalidar la RCA, retrotraer el procedimiento o imponer la exigencia de un EIA.

En consecuencia, atendido que la RCA se encuentra debidamente fundada, ajustada a derecho y respaldada por antecedentes técnicos suficientes en el expediente, corresponde rechazar la Reclamación en todas sus partes.

POR TANTO,

a la señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente pido: tener por evacuado el presente informe y, en mérito de los antecedentes contenidos en el mismo, rechazar en todas sus partes el recurso de reclamación intentado en contra de la Resolución Exenta N°202503101205 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, de fecha 23 de septiembre de 2025.

OTROSÍ: Solicito a la señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental se sirva notificar las resoluciones dictadas en el presente procedimiento a los correos electrónicos ignacio.etchart@eoliasur.com, finfante@e-i.cl y eflores@e-i.cl.

Signed by:Ignacio Jorge Etchart
Signed at:2026-01-26 16:01:08 -03:00
Reason:Apruebo este documento

Ignacio Jorge Etchart

